



D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00212-00
ACCIONANTE: WALTER ENRIQUE AGUILAR SILVA
ACCIONADO: NEW CREDIT
VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, FENALCO.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) WALTER ENRIQUE AGUILAR SILVA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NEW CREDIT, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

WALTER ENRIQUE AGUILAR SILVA, actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, dispuestos en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al haber reportado negativamente sin haber cumplido con la notificación previa al reporte.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Señala que ha estado reportado en las centrales de riesgo por muchos años con un reporte negativo de New Credit generando un daño irremediable a su vida financiera ya que sin haber estado enterado de la procedencia de dicho reporte procedieron arbitrariamente a reportarlo negativamente llevándolo a la muerte financiera y sepultando su sueño y el de su familia de tener vivienda propia y acceder a los subsidio que brinda el estado.

1.2.2 Expresa que el reporte que aparece en centrales de riesgo data del año 2008, es decir por más de 10 años ignorando lo manifestado por La Ley 1266 del 2008 que contempla que bajo ningún argumento una deuda puede estar reportada por más de 10 años en centrales de riesgo.

1.2.3 Agrega que solicite a Credititulos reconocieran la prescripción de dicha obligación y procedieran a eliminarme de centrales de riesgo sin embargo dicha entidad me obliga a cancelar y niega la prescripción, razón por la cual eleva la acción de tutela y sean amparados sus derechos fundamentales.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de NEW CREDIT S.A.S vinculando a EXPERIAN COLOMBIA S.A., a



TRANSUNION, FENALCO, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relacion contractual que existe entre la fuente y el titular de la informacion; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de informacion no es el responsable del dato que le es reprotado por las fuentes de la información **y para el caso, el dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la Ley 1266 de 2008 y**; (iii) que la petición que se meniona en la tutela no se alega vulnerada por parte de esa entidad.

Agrega que las obligaciones No. 049348 y 073664 de la entidad NEW CREDIT SAS, se observan cedidas a la fuente de información MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, y que para el caso en particular el día 31 de julio de 2020 a las 09:26:37 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre del accionante y frente a las obligaciones mencionadas en su escrito de tutela, esto es, NEW CREDIT SAS no se evidencia dato negativo, pero frente a la entidad MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. se evidencia lo siguiente:

☑ Obligación No. 049348, reportada por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión de NEW CREDIT SAS) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante.

☑ Obligación No. 073664 reportada por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (luego de la cesión de NEW CREDIT SAS) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante.

Finalmente, aduce que el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

1.4.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA FENALCO.

El Dr. Oscar Alberto Rodríguez Ortega en calidad de Director Jurídico de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO, Seccional Antioquia, presenta respuesta a la acción constitucional manifestando que la empresa NEW CREDIT SAS no se encuentra Afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto no puede tener la calidad de FUENTE DE INFORMACIÓN, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la BASE DE DATOS “PROCRÉDITO” y que respecto de los hechos en los que el peticionario fundamenta su acción de tutela, no le constan y por ello no realiza ningún pronunciamiento.

Adiciona que el actor, no ha formulado petición, queja o reclamo frente a esa Operadora de Información, por lo que alega la improcedencia de la tutela por falta de legitimación por pasiva y por no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor.



1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA NEW CREDITO S.A.S.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las presentadas con la tutela por la accionante y en sus contestaciones por las entidades vinculadas.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO



De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del señor al mantener reporte negativos en las centrales de riesgo.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales del actor, para lo cual se estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Del Derecho al habeas data financiero y iii) El Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.(...)”

‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)”

‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)’

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos



y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho al habeas data financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que



pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del



dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.



Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*”

Respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, tenemos que el actor en su tutela no manifestó haber presentado derecho de petición ante la entidad financiera contra quien dirige la acción, esto es, New Credit, y mucho menos aportó siquiera prueba sumaria donde demuestre haberle solicitado que corrigieran, aclararan, rectificaran o actualizaran el dato o la información que se tenga sobre él, de manera que no acreditó haber cumplido con tal exigencia.

En consecuencia se tiene que la presente acción de tutela no resulta procedente, ya que para llegar a instancia de la acción de tutela, el accionante debía cumplir con un requisito de procedibilidad como es presentar los correspondientes derechos de petición, a efectos de tener un



pronunciamiento previo de esas entidades y así, poder debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida o el reporte negativo en su contra, pues la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para volver sobre asuntos que tuvieron una oportunidad y no fue agotada. Finalmente, se concluye que la acción de tutela no puede ser utilizada como medio alternativo para la defensa de los derechos.

Dicho esto, se advierte que en el presente caso no hay vulneración al derecho fundamental al buen nombre, respecto de la entidad accionada, por cuanto el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad, en consecuencia no se tutelara el derecho fundamental al buen nombre alegado por el accionante WALTER ENRIQUE AGUILAR SIERRA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor WALTER ENRIQUE AGUILAR SIERRA, actuando en nombre propio contra NEW CREDIT conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263670f4ee7c85bde9e105093c9269fe0e9d9b8fab54cf2c941f545f7319401**

Documento generado en 12/08/2020 05:26:00 p.m.